



**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>**  
**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA**  
**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL**  
**- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -**

En la Ciudad de México, a las dieciséis horas del trece de noviembre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 5 juicios de la ciudadanía y 3 juicios generales.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-299/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 299 del presente año**, por el cual se reclama la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionada con la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Apanguito, municipio de Atenango del Río, Guerrero.

En el proyecto de cuenta se razona que fue acertado el proceder del Tribunal responsable debido a que su análisis de fondo se hizo en forma exhaustiva, al

---

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

dar respuesta a todos los motivos de agravio inicialmente planteados que, incluso, guardaron relación con la impugnación de la convocatoria para la elección de la comisaría municipal.

Además, se estima infundado el motivo de disenso por el que se afirma que se dio un cambio de lugar en el que se realizó la votación.

Por lo que hace al alegato relacionado con la ausencia de la comisaría saliente en la asamblea, se propone que no asiste razón a la parte actora porque la convocatoria no previó la presencia del excomisario ni la estableció como condicionante de validez de la asamblea electiva.

También se propone infundado el motivo de agravio en el que se duele la parte actora de la conducción de la elección por personas funcionarias del Ayuntamiento; esto porque encontró sustento normativo en la Ley para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero y en la propia convocatoria. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **299** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-336/2025** y a los juicios generales **SCM-JG-83/2025** y **SCM-JG-84/2025 acumulados**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistradas, magistrado. Procedo a dar cuenta del **juicio de la ciudadanía 336 de este año** en el que una comisaria municipal de Guerrero controvierte la resolución del Tribunal electoral de ese estado que



declaró improcedente la inaplicación de diversas normas que establecen que dicho cargo es de carácter honorífico.

Se propone confirmar la resolución impugnada porque las comisarías municipales son cargos auxiliares de los ayuntamientos y si bien se eligen mediante el voto de la ciudadanía y son representantes de la comunidad, dichos cargos no están dentro de los referidos en el artículo 115 de la Constitución y su carácter honorífico no es discriminatorio, tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 108 de 2020.

Además, conceder la solicitud de inaplicación que solicita la actora implicaría modificar tanto la naturaleza legal de la comisaría municipal como la propia voluntad de la comunidad a la que pertenece, que la eligió para un cargo de naturaleza honoraria, calidad que conocía previamente la promovente.

Ahora, doy cuenta con los **juicios generales 83 y 84 de este año**, promovidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como por su presidenta y su tesorera, por propio derecho, en el que controvierten el acuerdo del Tribunal electoral de esa entidad que estableció la forma en que el Comité Estatal debía cubrir el pago de la ministración al Comité Municipal, en cumplimiento a su resolución, e impuso una medida de apremio a la presidenta y tesorera al considerar que habían incumplido dicha determinación.

Previa acumulación, se desestiman los agravios del PAN porque el Tribunal local no vulneró el principio de autodeterminación, ya que fue el propio partido, a través de su órgano de justicia, quien decidió que el órgano estatal debía pagar en especie el monto adeudado al Comité Directivo Municipal, limitándose a validar una de las propuestas presentadas por los órganos intrapartidistas ante la falta de acuerdo entre ellos.

Por otra parte, se plantea revocar la medida de apremio impuesta a la presidenta y tesorera del PAN, porque incorrectamente el Tribunal local consideró que las actoras habían incumplido con el pago en especie ordenado, sin considerar que a la fecha de dicho acuerdo no existía un consenso en la

propuesta de bienes a entregar, pues, como se ha dado cuenta, fue en el propio acuerdo del Tribunal local validó la propuesta de entrega.

Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Si me permiten, quiero intervenir en el juicio de la ciudadanía 336, respecto de este tópico de los cargos honorarios. En este proyecto que presento se propone confirmar la sentencia que consideró válido el cargo de las comisarías municipales en Guerrero como honorífico y no remunerado. Dicha determinación se construye a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108 de 2020, en la que consideró que, si bien este tipo de autoridades auxiliares se eligen mediante el voto de la ciudadanía y son representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, dichos cargos no están previstos dentro de los referidos en el artículo 115 constitucional. Además, ello no limita la posibilidad de que las personas que ejercen este tipo de encargos puedan desempeñar otro u otra actividad remunerada.

En cuanto al planteamiento en que la actora sostiene que el hecho de que el cargo no sea remunerado la discrimina, considero que no le asiste la razón, pues la norma que prevé que ese cargo sea honorífico no está dirigida exclusivamente a ella o a su comunidad por el hecho de ser afrodescendiente, en tanto que dicha disposición rige para diversas comunidades y poblaciones en la entidad, sobre todo porque la discriminación es el trato desigual y perjudicial que recibe una persona o grupo por motivos como origen, género, edad, religión, entre otros, vulnerando sus derechos y libertades fundamentales.

De ahí, que para que existiera la supuesta discriminación de la cual se duele la actora, tendría que ubicarse en el supuesto de ser la única comisaria municipal que no recibiera una remuneración, en comparación con las demás personas que fueron elegidas en ese encargo.



Sin embargo, en el presente caso, no se advierte un trato diferenciado hacia la actora, esto es porque todas las personas que ejercen el cargo de comisarias municipales en la entidad lo hacen de manera honorífica, desempeñando sus funciones sin recibir remuneración alguna, por lo que no se actualiza el supuesto del que se duele.

Además, estimo que atender a su solicitud de inaplicación de la norma implicaría modificar tanto la naturaleza del cargo de comisariado municipal, establecida por el legislador local, como la propia voluntad de la comunidad que consideró de naturaleza ordinaria dicho encargo.

Por estas razones, considero que debe confirmarse la determinación local que estableció la improcedencia de la inaplicación de normas consideradas inconstitucionales y que no existe omisión de pagar la remuneración que pretende la actora.”

Sin alguna otra intervención los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **336** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

En los juicios generales **83 y 84**, ambos de este año, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los juicios.

**SEGUNDO. Revocar** la multa impuesta a Rocío Morales Morales y Cesia Eunice Ayala Astudillo.

3. El secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-337/2025**, **SCM-JDC-340/2025** y al juicio general **SCM-JG-86/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su venia, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 337 del presente año**, promovido por una persona que, ostentándose como regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, controvierte la resolución emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad federativa que determinó que era inexistente la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra por la publicación de dos videos en la red social Facebook.

En el proyecto se explica que fue apegado a derecho que el Tribunal local determinara que no se acreditaba la infracción denunciada en el primero de los videos, pues de la revisión integral de las constancias que obran en el expediente, como se detalla ampliamente en la propuesta, no se advierte que la interacción entre la persona denunciada y la parte actora haya tenido por objeto menoscabar sus derechos político-electorales.

Asimismo, en la propuesta se explica que de las frases particularmente denunciadas no se desprenden elementos que permitan concluir que el denunciado buscó manipularla emocionalmente para que dudara de sus capacidades como regidora *-gaslighting-*, o pretendiera asumirse como alguien que conociera más del ejercicio político que la parte actora bajo los estereotipos de género *-mansplaining-*.

De igual manera, se considera que fue correcta la aplicación de la reversión de la carga de la prueba realizada en la resolución impugnada, puesto que el Tribunal local consideró que la parte actora se encontraba en una dificultad probatoria para acreditar que el segundo video había sido publicado por el denunciado en Facebook, por lo que determinó que, aplicando la reversión de la carga probatoria, debía tenerse por acreditado ese hecho, sin que tal reversión pueda operar en modo alguno con los alcances planteados por la parte actora respecto de la valoración del contenido.

Por ello, y por más razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.



A continuación doy cuenta con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 340 de este año**, promovido por una persona en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, a fin de controvertir la resolución del Tribunal electoral del referido estado, que confirmó las medidas de protección otorgadas por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de esta entidad, emitidas dentro del procedimiento especial sancionador originado con su denuncia por posibles hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, puesto que fue correcta la determinación del Tribunal local de que las medidas cautelares o de protección emitidas por dicha comisión son parte de un mecanismo para prevenir la posible afectación de derechos mientras que se emite la sentencia de fondo, pues son otorgadas para garantizar una protección a la integridad de la mujer ante un riesgo inminente que pueda generarle un perjuicio en un futuro.

Por ello, en concepto de la ponencia, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la Comisión de Quejas tenía que pronunciarse en este momento procesal respecto a la existencia de la violencia denunciada, puesto que, como se explica en el proyecto de conformidad con la normativa aplicable, a esa autoridad administrativa le corresponde sustanciar e instruir los procedimientos especiales sancionadores y, en su caso, tiene la facultad de adoptar medidas cautelares o de protección, como ocurrió en el caso, correspondiendo posteriormente al Tribunal local emitir la resolución de fondo pertinente.

Aunado a lo anterior, derivado de un requerimiento realizado durante la instrucción del juicio, el Tribunal local informó que dicho procedimiento sancionador fue resuelto el pasado treinta y uno de octubre.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios de la parte actora respecto a que la resolución impugnada vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, autonomía y equidad, pues de su demanda no es posible identificar de qué manera la resolución impugnada transgrede dichos principios, pues sólo realiza alegaciones genéricas.

Finalmente, respecto al agravio relacionado con la valoración de las pruebas, se considera inoperante, ya que los argumentos descansan en planteamientos que ya fueron desestimados, puesto que, conforme a lo anterior, resulta claro que tampoco era el momento para realizar la valoración probatoria que indica la parte actora. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio general 86 de la presente anualidad**, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del asunto especial 170 de 2024.

En dicha resolución, el Tribunal local declaró la existencia de actos de coacción al voto, derivados de eventos de índole sindicalista realizados durante la campaña electoral en favor de la entonces candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada por la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

Por ello, impuso a ambos institutos políticos una amonestación pública por la falta de deber de cuidado bajo el principio de *culpa in vigilando*.

El Partido del Trabajo aduce, en esencia, que el Tribunal local le atribuyó indebidamente responsabilidad, pues la candidatura fue siglada exclusivamente por Morena y que no existe nexo causal ni beneficio directo que justifique la sanción a ese instituto político. Además, aduce violaciones al principio de exhaustividad y debido proceso, así como una incorrecta aplicación de la figura de *culpa in vigilando*.

El proyecto que se somete a su consideración estima infundados los agravios, porque en la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí tomó en cuenta que la candidatura fue postulada en coalición, precisando que ambos partidos que la integran debían tener deber de cuidado respecto de los actos de su candidata.

En tal contexto, no era necesario que el Tribunal local analizara el convenio de coalición, como lo afirmó el partido actor, dado que, conforme a la legislación



electoral y a la jurisprudencia de la Sala Superior, todos los partidos coaligados comparten la responsabilidad por los actos de las candidaturas que postulan en común, independientemente de cuál haya sido el siglado.

En ese sentido, el proyecto sostiene que el hecho de que la candidatura haya sido registrada por Morena no exime al PT del cumplimiento de su deber de vigilancia, pues la coalición genera una representatividad común y una responsabilidad política y jurídica compartida frente a eventuales infracciones electorales.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en la propuesta, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue en materia de impugnación.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **337 y 340**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

En el juicio general **86** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.


Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO



**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
MAGISTRADA



**MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



A continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y derivado de que se declaró fundada la excusa planteada por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** para conocer del **juicio de la ciudadanía 341 de este año**, se retiró del Pleno. Por tanto, el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia asumió la magistratura en funciones y, a su vez, Raquel Ortega Martínez, titular del Secretariado Técnico, asumió funciones de secretaria general de acuerdos.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general de acuerdos en funciones, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** dio el uso de la voz a la secretaria general de acuerdos en funciones **Raquel Ortega Martínez**.

1. La secretaria general de acuerdos en funciones **Raquel Ortega Martínez** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-341/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 341 de este año**, promovido por una persona que controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos vinculada con la ejecución de una sentencia dictada en esa instancia, relacionada con violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone desechar la demanda porque se presentó de forma extemporánea.

Es la cuenta magistrada, magistrados.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **341** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar la demanda.**

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las dieciséis horas con veintiún minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265, fracción VIII y 272 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.




**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO



**HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES**  
GALICIA  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



**MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**RAQUEL ORTEGA MARTÍNEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES